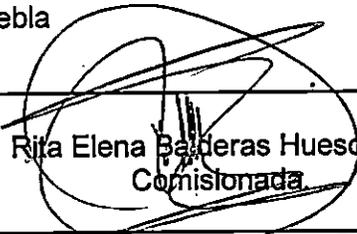


Versión Pública de RR-0446/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0446/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente con número **RR-0446/2024** relativos al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado con el número de folio 210426324000013.

II. El día dieciocho de abril del año en curso, la entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

III. Por auto de diecinueve de abril del presente año, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0446/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo a la recurrente señalando, para recibir sus notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado y ofreció pruebas; asimismo, señaló que remitió a la recurrente la respuesta a su solicitud; por lo que, se le dio vista para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada manifestara sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha veinte de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que la recurrente no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, es importante indicar que el sujeto obligado en su informe justificado rendido, señaló que el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, remitió a la recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que, se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces solicitante alegó como acto reclamado la falta de respuesta dentro de los plazos legales, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el trámite del mismo, remitió a la entonces solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico la contestación de su petición de información, tal como se observa con las copias certificadas del acuse de entrega de la información vía SISAI, y la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, mismo que corren agregados en autos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la reclamante en la multicitada solicitud requirió lo siguiente:

"Se solicita en formato excel sin contraseñas ni protegido para su utilización, lo siguiente:

Del periodo comprendido del 16 al 29 de febrero de 2024, listado nominal que contenga los siguientes campos o información:

- 1. Nombre completo del trabajador.***
- 2. Número de empleado.***
- 3. Cargo o puesto.***
- 4. Fecha de ingreso.***
- 5. Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones.***
- 6. Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).***
- 7. Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no.***
- 8. Salario neto diario.***
- 9. Salario bruto diario.***
- 10. Deducciones por alguna penalización.***
- 11. Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta)***
- 12. Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta.***
- 15. Monto total bruto pagado.***
- 16. Monto total neto pagado.***
- 17. Certificado UUID que se genera en relación al SAT.***

Inclúyase DIF, IMMJER, IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal."

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma la realizó en los términos siguientes:

"En cumplimiento a los artículos 72 XXIX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F.VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7F. XXXIV, 12F.VI, 16 FIV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso

- ✓ Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).
- ✓ Salario neto diario.
- ✓ Salario bruto diario.
- ✓ Deducciones por alguna penalización.
- ✓ Monto total bruto pagado.
- ✓ Monto total neto pagado.
- ✓ Certificado UUID que se genera en relación al SAT.

Y no así la siguiente información: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta;** de igual forma, no se advierte ninguna información respecto al **IMJUVE** es decir, del Instituto Municipal de la Juventud; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que en diversos puntos de la solicitud de acceso a la información subsiste la falta de respuesta; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210426324000013, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente: **"El sujeto obligado no brindó nada como respuesta."**

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, señaló lo siguiente:

“...SEGUNDO: Se ha dado contestación a la solicitud con folio No. 210426324000013, misma que fue enviada por esa vía con fecha 29 de abril de 2024 tal y como lo señala la misma plataforma...

Asimismo, se envía la información al recurrente a través de su correo proporcionado en el presente recurso de revisión ...”.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La recurrente no anunció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del auto admisorio del expediente con número RR-0446/2024, radicado en este Órgano Garante.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de seis capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro remitió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de tres capturas de pantalla en las cuales se observa la

respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla en la cual se observa el acuse de entrega de la información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa que el sujeto obligado envió notificación al recurrente en el expediente con número RR-0446/2024
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426324000013.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente con número RR-0446/2024.

Las documentales públicas ofrecidas y admitidas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9º de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210426324000013, en la cual requirió de formato EXCEL del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro el listado nominal incluyendo al personal del DIF, IMMUJER y IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal, mismo que debería contener los datos señalados en el considerando **CUARTO**, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley.

En consecuencia, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; por lo que, este último al rendir su informe justificado manifestó que el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, remitió a la recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y

justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el sujeto obligado el día **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, envió a la recurrente la respuesta a la solicitud, sin embargo, tal como se observa en la misma, la autoridad responsable no contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información que se analiza, en virtud de que únicamente señaló los datos siguientes: el nombre completo del trabajador; el número de empleado; el cargo o puesto; la fecha de ingreso; el área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones; el tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente); el salario neto y bruto diario; las deducciones por alguna penalización; el monto total bruto y neto pagado y el certificado UUID que se genera en relación al SAT; y no así la siguiente información: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta;** de igual forma, no se advierte ninguna información respecto al **IMJUVE** es decir, del **Instituto Municipal de la Juventud**; como se especificó en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta sobre los puntos siguientes: **Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no; Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta) y las Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta;** así como información respecto al **IMJUVE** es decir, del **Instituto Municipal de la Juventud**, datos que fueron requeridos

por la recurrente en su solicitud, no se ha atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente de manera congruente y exhaustiva respecto al listado nominal y del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, **en los puntos 7, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210426324000013, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo, la información requerida en dicha petición de información deberá incluir el IMJUVE es decir, del Instituto Municipal de la Juventud**, notificando ésta en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en

este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

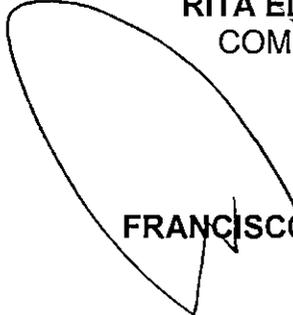
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0446/2024/MAG/ RESOLUCION